

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/129/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

"1. CAP. [REDACTED] en su calidad de policía municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal Mando Único Cuautla.

2. CMTE. [REDACTED] en su carácter de Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal Mando Único Cuautla." (Sic).

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/129/2017, promovido por [REDACTED] en contra de: "1. CAP. [REDACTED] en su calidad de policía municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal Mando Único Cuautla. 2. CMTE. [REDACTED] en su carácter de Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal Mando Único Cuautla." (Sic).

GLOSARIO

Boleta impugnada "La boleta de arresto de fecha 16 de mayo de 2017" (sic)

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal a promoviendo **Juicio de Nulidad** en contra de "1. CAP. [REDACTED] en su calidad de policía municipal. De la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal Mando Único Cuautla. 2. CMTE. [REDACTED] en su carácter de Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal Mando Único Cuautla." (Sic), de quienes señala como acto reclamado "La boleta de arresto de fecha 16 de mayo de 2017" (sic), para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, se admitió a tramite la demanda, por lo que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y córreles traslado con copia del escrito de demanda y documentales anexas, otorgándoles para tal fin un plazo improrrogable de diez días, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo otorgado, se tendría por perdido su derecho para hacerlos con posterioridad, y se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo.

TERCERO.- Con fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, por diversos acuerdos, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda incoada en su contra, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no realizarlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la parte demandante

contestando la vista ordenada respecto de la contestación de la demandada producida por las autoridades demandadas.

QUINTO.- Con fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, se hizo constar que concluyó el plazo para el efecto de que el demandante ampliara demanda, en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

SEXTO.- Previa certificación, por auto de fecha quince de diciembre del año dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que se tuvo a la parte demandante ofreciendo las pruebas que en su derecho correspondía, y no así a las autoridades demandadas toda vez que el escrito presentado resultó extemporáneo; en consecuencia, se tuvieron por admitidas las pruebas ofertadas la parte demandante, y los medios de prueba exhibidos en el escrito de contestación de demanda por parte de las autoridades. En el mismo auto, se señaló fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO.- Con fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecen las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; cabe resaltar que al no existir incidencia alguna que resolver, se hizo constar que las pruebas al ser documentales se desahogaban por su propia naturaleza, y toda vez que no había pendientes de recepción, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que únicamente la parte demandante presentó sus alegatos por escrito, por lo que se tuvo por perdido su derecho para hacerlo a la parte demandada. En consecuencia, de lo anterior quedó cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de un acto

de autoridad del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016; artículo 196² de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En ese sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, quedó acreditada con la exhibición en copia certificada de boleta de arresto de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, visible a foja cincuenta del sumario, y además con la aceptación de las autoridades demandadas.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;
² Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas no hicieron vales causas de improcedencia al momento de contestar su demanda, no

³ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

obstante, este Tribunal no advierte la actualización de alguna casual de improcedencia que imposibilite la prosecución de la presente sentencia.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

Conforme lo establecido en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

En este sentido, el controversia a dilucidar en el presente asunto, es si la boleta de arresto impugnada es legal o ilegal, con base a los fundamentos y razones en ella establecidos.

V. RAZONES POR LAS QUE SE IMPUGNA EL ACTO.

Las razones de impugnación respecto al acto reclamado aparecen visibles a fojas dos a la cinco del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, así tenemos que el demandante medularmente esgrime como agravios lo siguiente:

1. Que la boleta no está fundada ni motivada;
2. Que se viola en su perjuicio los artículos 1º, 4 y 5 constitucional, y
3. Que se transgrede el derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 constitucional.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES POR LAS QUE IMPUGNA EL ACTO.

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte demandante en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial: con el rubro siguiente: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL*

ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁴

Por lo anterior, este Tribunal resuelve una vez analizados las razones por la que impugna el acto, considera que es fundado el agravio consistente en que la boleta de arresto no esta fundada ni motivada, en primer término, debemos precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis aislada con el rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN"**⁵, estableció que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Así, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho

⁴Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se dilucidan de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

⁵ "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN. El término "sanción" es ambiguo, pues admite distintas formas o tiene significados diversos. En principio, se concluye que la sanción jurídica es, desde un punto de vista estructural, una reacción -positiva o negativa- frente a ciertas conductas establecidas por el derecho. Ahora bien, partiendo de la noción de sanción que se centra en la reacción negativa prevista por el derecho frente a ciertas conductas, es posible distinguir diferentes acepciones cuya naturaleza diverge considerablemente una de la otra. Así, por ejemplo, la nulidad de un acto puede considerarse como una sanción, pero aquella que establece una consecuencia para el incumplimiento de ciertos requisitos de validez o existencia de un acto jurídico es distinta de la sanción entendida como reproche de una conducta que se desva de la juridicidad y que da lugar al surgimiento de responsabilidad -civil, política, administrativa o penal-. A partir de los precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha dicho que el derecho administrativo tiene dos grandes vertientes, dependiendo de si el Estado actúa en su faceta reguladora -en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines- o en la de policía o vigilante, resulta evidente que, aun cuando ambas facetas prevén la imposición de sanciones -comprendiendo incluso nulidades-, sólo la faceta de "Estado-policía" prevé la posibilidad de sancionar, en sentido estricto, infracciones administrativas que dan lugar al surgimiento de responsabilidad a cargo de las y los servidores públicos mediante el uso de la potestad punitiva. Es precisamente éste el ámbito en el cual tiene cabida la intervención de los órganos internos de control y de los tribunales administrativos y en el que, atendiendo a la proyección que tiene sobre la vida de las personas, se ha considerado necesario reconocer la existencia de un debido proceso administrativo, con los alcances que le han dado este alto tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En estos términos, estaremos ante una manifestación del derecho administrativo-sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de Juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación." Época: Décima Época. Registro: 2013954. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 17 de marzo de 2017 10:20 h. Materia(s): (Administrativa) Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.)

administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos:

A partir de los precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha dicho que el derecho administrativo tiene dos grandes vertientes, dependiendo de si el Estado actúa en su faceta reguladora -en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines- o en la de policía o vigilante, resulta evidente que, aun cuando ambas facetas prevén la imposición de sanciones -comprendiendo incluso nulidades-, sólo la faceta de "Estado-policía" prevé la posibilidad de sancionar, en sentido estricto, infracciones administrativas que dan lugar al surgimiento de responsabilidad a cargo de los servidores públicos mediante el uso de la potestad punitiva.

Es precisamente éste el ámbito en el cual tiene cabida la intervención de los órganos internos de control y de los tribunales administrativos y en el que, atendiendo a la proyección que tiene sobre la vida de las personas, se ha considerado necesario reconocer la existencia de un debido proceso administrativo, con los alcances que le han dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De esta forma, **el correctivo disciplinario guarda una similitud con las penas**, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; de lo que se sigue que la infracción administrativa propiamente establecida por el legislador por el incumplimiento de las obligaciones formales debe atender a los principios del derecho administrativo sancionador y, en la medida que resulten aplicables a las instituciones del derecho penal.

Como se observa, el derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho punitivo, por lo que cobra aplicación el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley, tanto en sentido formal como material, lo que implica que sólo esa fuente democrática es apta para la producción jurídica de ese tipo de normas. De ahí que el legislador deba definir los elementos normativos de forma clara y precisa para permitir una actualización de las hipótesis previsible y controlable por las partes.



Esto es sostenido en la tesis jurisprudencial número P./J. 99/2006, en materias constitucional y administrativa, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro *"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."*

En este sentido, si bien es cierto que la seguridad pública es una actividad de interés para la colectividad y que la función de los elementos de la policía se distingue por la disciplina, el Estado está obligado a proteger los derechos fundamentales de los justiciables y el arresto administrativo impuesto como sanción a los elementos policiales implica una corta privación de su libertad y su pérdida, aunque sea por un breve tiempo, que no los exime de la obligación de los superiores jerárquicos de fundar y motivar el acto de autoridad.

Además, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe una restricción expresa, en relación con la supresión de la obligación de fundar y motivar los actos, para los elementos de la policía, en caso de que se les imponga como sanción el arresto administrativo cuando falten a su jornada laboral.

De haber sido ese el espíritu del Constituyente Permanente esa excepción, la habría señalado de manera clara, como ocurre con la restricción establecida en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, que establece que, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y los Municipios podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento señalen para permanecer en esa institución o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; además, dispone que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

Por otra parte, el hecho de que a los elementos de las instituciones policiales se les reconozca la garantía de legalidad no implica un desconocimiento o una limitación a su obligación de actuar conforme a los principios de objetividad, eficiencia,

profesionalismo y honradez contenidos en el artículo 21 constitucional, ya que precisamente derivado del incumplimiento a alguno de estos principios, es que se les impone esta medida correctiva.

Esto es, dada la trascendencia de las funciones que los elementos policiales realizan, es que se estableció la posibilidad de que los órganos administrativos impongan sanciones privativas o restrictivas de su libertad, en caso de incumplimiento de sus disposiciones.

Por lo anterior, a pesar de la importancia de la función de seguridad pública, esta situación no autoriza a las autoridades administrativas para prescindir del respeto a la garantía de que todo acto de autoridad este fundado y motivado en el caso de la imposición del arresto administrativo a los elementos policiales, siempre y cuando haya constancia de que el incumplimiento reprochado estaba dentro de las funciones del elemento o que era de su conocimiento la obligación de llevar a cabo esa tarea, toda vez que esa medida incide en un derecho fundamental de dichos elementos, como lo es la libertad personal.

Precisado lo anterior, la boleta de arresto cuenta con la fundamentación siguiente:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;



- II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
- V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;
- VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
- X. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables. Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

Artículo 99.- La actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de esta Ley.

Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente capítulo.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes, deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 101.- El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Federal, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Artículo 102.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, observarán las obligaciones previstas en los artículos 40 y 41 de esta Ley, con independencia de su adscripción orgánica.

Artículo 103.- La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

Artículo 3.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Artículo 94.- La actuación de los integrantes de las instituciones policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución General y 3 de esta Ley. Las instituciones policiales establecerán sus regímenes

disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente capítulo.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos. La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las instituciones de seguridad pública, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 95.- Las instituciones policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 96.- El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Federal, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Artículo 98.- La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor. La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

*Artículo *100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

XIII Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables conductas antisociales, hechos delictivos, o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

Artículo *104.- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos. Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

- a. Amonestación, y
- b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y

II. Sanciones:

- a. Cambio de Adscripción;
- b. Suspensión temporal de funciones, y
- c. Destitución o remoción.

III. Derogada.

Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Cuautla, Morelos

Artículo 83.- Para efecto de que los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública cumplan debidamente con las obligaciones que este Reglamento y demás disposiciones le imponen; se establecen los correctivos disciplinarios.

Artículo 84.- Los correctivos disciplinarios, son las sanciones a que se hace acreedor el elemento o titulares de los cuerpos de seguridad pública que cometan alguna falta en su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez y que consisten en:

II. El arresto, que es la reclusión hasta por treinta y seis horas, en sitios adecuados, que sufre un elemento de policía por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado tres o más amonestaciones en el lapso de un año calendario. En todo caso la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo;

De los textos legales y reglamentarios transcritos se desprende que los elementos de seguridad pública deben de actuar observado los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, estableciéndose como correctivo disciplinario el arresto de hasta por treinta y seis horas, debiendo constar por escrito, especificando el motivo y duración del mismo, en el caso, la conducta que motivo la imposición de la medida disciplinaria fue:

"Por omiso en el cumplimiento de su obligación por no entregar aseada el área correspondiente"

En este sentido, de la relación de los hechos en el escrito inicial de demanda, se desprende lo siguiente:

"b) Como ya quedó expresado, en fecha 16 de mayo de 2017 a las 08:24 horas, antes de retirarme franco, el primer demandado me indica que estaba arrestado por no entregar aseada mi área correspondiente, pero le referí que mi espacio laboral si lo limpié, pero me respondió que debía echarle agua al camino de terracería, limpiar también las heces de los caballos y toda el área de caballerizas; cortar el pasto y tapar baches del área"

Las autoridades, al contestar la demanda no negaron el hecho marcado con el inciso b) antes transcrito, alegando únicamente que [REDACTED] se retiró sin acatar la orden que le fue emitida, a efecto de cumplir un arresto de seis horas y no de cuatro como falsamente lo pretende hacer valer la parte actora.”;

De lo anterior, se desprende que el demandante recibió la boleta de arresto antes de saber que debía *"echarle agua al camino de terracería, limpiar también las heces de los caballos y toda el área de caballerizas; cortar el pasto y tapar baches del área"*, por lo que la medida disciplinaria impuesta en ese momento carecía de motivación, pues la falta que se le imputa no se había actualizado en ese momento, además, no obra constancia dentro del expediente que acredite que el elemento de seguridad pública tenía conocimiento de que debía realizar las tareas exigidas, pues estas no están relacionadas con el desempeño de su servicio de inspección, seguridad y vigilancia, como se establece en el formato de la boleta de arresto impugnada.

Pues para que la boleta de arresto resultara legal, debía de haberse acreditado que el elemento de seguridad pública había

recibido previamente la orden por parte de su superior jerárquico, situación que no aconteció, pues se le impuso esa sanción antes de haber recibido la orden, lo que transgrede lo establecido en el artículo 16 constitucional, que mandata a las autoridades que al dictar el acto de molestia deben hacerlo de forma fundada y motivada.

Ya que en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas

Y en el caso, de los preceptos citados en la boleta impugnada, no existe adecuación con las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas de la conducta imputada, pues si bien, en el caso específico de los elementos de las instituciones policiales, lo pretendido con las medidas disciplinarias es que se cumplan con la finalidad de la implementación del sistema que regula al servicio profesional de carrera policial, y evitar que se afecten las funciones de la policía; no puede dejar de observarse las garantías constitucionales, en esta línea de pensamiento, aunque es importante el cumplimiento óptimo de la función de la seguridad pública y que la colectividad está interesada en este tema, esto no implica que se deban desconocer las garantías constitucionales de los elementos policiales.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "**ARTÍCULO 4.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados:...** II. *Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...*", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la boleta de arresto impugnada, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos,

al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

VII. PRETENSIONES DEL ACTOR.

El actor señaló en su demanda que pretende:

"PRIMERO.- La declaración de la nulidad lisa y llana e invalidez del acto impugnado.

SEGUNDO.- El pago de las cuatro horas que estuvo arrestado."

Es procedente la pretensión primera, y ya fue declarada la ilegalidad y por consecuencia la nulidad lisa y llana de la boleta de arresto impugnado.

Es procedente el pago de las cuatro horas que estuvo arrestado el actor, lo anterior, no obstante que la autoridad alegó que nunca fue cumplido el arresto, no aportó pruebas para acreditar que no estuvo arrestado, lo anterior, bajo la repartición de la carga de la prueba, que prevé el artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que establece:

"...El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;..."

Por ende, de la transcripción efectuada se colige, que quien afirma está obligado a probar, así como que, quien niega también está obligado a probar, siempre y cuando esa negación va seguida de una afirmación, tal como en la especie acontece, de esta forma, la autoridad alegó que no el demandante no cumplió el arresto, pues se retiró sin cumplirla, sin embargo, no aportó pruebas para acreditar que no estuvo arrestado, pues las probanzas aportadas fueron:

1.- Copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Comandante [REDACTED] Director de la Policía Preventiva Municipal, Mando Único, Cuautla. 2.- Copia certificada consistente en boleta de arresto de fecha dieciséis de

mayo del dos mil diecisiete, signado por el Policía [REDACTED]
[REDACTED] 3.- **Copia certificada** del Rol de Servicios del Primer Turno, de fecha quince de mayo del dos mil diecisiete. 4.- **Copia certificada** del Rol de Servicios del Primer Turno, de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete. 5.- **Copia certificada** del expediente personal del Policía [REDACTED]
[REDACTED] constante de 175 fojas;

Por cuanto a la autoridad demandada **POLICÍA PRIMERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL, MANDO ÚNICO, CUAUTLA, MORELOS I.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:** 1.- **Copia certificada** del oficio número [REDACTED], de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Comandante [REDACTED]
[REDACTED] Director de la Policía Preventiva Municipal, Mando Único, Cuautla. 2.- **Copia certificada** consistente en boleta de arresto de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, signado por el Policía [REDACTED]. 3.- **Copia certificada** del Rol de Servicios del Primer Turno, de fecha quince de mayo del dos mil diecisiete. 4.- **Copia certificada** del Rol de Servicios del Primer Turno, de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete. 5.- **Copia certificada** del expediente personal del Policía [REDACTED]
[REDACTED] constante de 175 fojas; **probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en el entendido que su alcance y valor probatorio será determinado al momento de resolver el presente asunto;** por otra parte, este Juzgador para mejor proveer, requirió a las autoridades demandadas **copia certificada** del expediente administrativo del ciudadano [REDACTED]
[REDACTED]

Pruebas que valoradas en lo individual y en su conjunto conforme las reglas de la lógica y la experiencia, atendiendo lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, acreditan que el actor presta sus servicios para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, sin embargo, no son idóneas para acreditar que el demandante no estuvo arrestado, por lo que resulta procedente el pago de las horas demandadas, y toda vez que en el expediente no quedó acreditado el salario del demandante, la cantidad líquida a pagar, será determinada en la platilla de liquidación.

Cumplimiento que deberán hacer dentro del término de diez días hábiles, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del municipio de Cuautla, Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia [REDACTED] aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el siguiente:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO”⁶

Debiendo informar por escrito, a la Primera Sala de este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, en el término antes señalado.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 41 fracción II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

⁶ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

No. Registro: 172,505, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007. Página: 144.

SEGUNDO. Son fundados los argumentos hechos valer por la parte actora, en su primera razón de impugnación contra la Boleta de arresto de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, emitida por las autoridades demandadas, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando sexto de esta sentencia, consecuentemente;

TERCERO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado, consistente en Boleta de arresto de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando sexto de esta sentencia, consecuentemente;

CUARTA. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado PRESIDENTE Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado, Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR⁷, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁸, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la ausencia justificada del Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS, Secretario de acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de

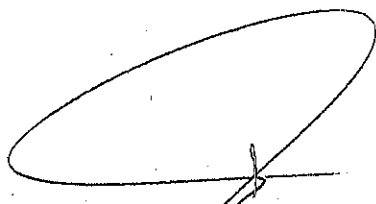
⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ante el **Licenciado ARTURO VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, en su carácter de Actuario en funciones de Secretario General de Acuerdos en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante la ausencia justificada de la Titular de la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe⁹.

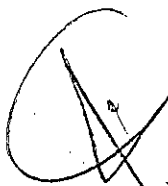
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



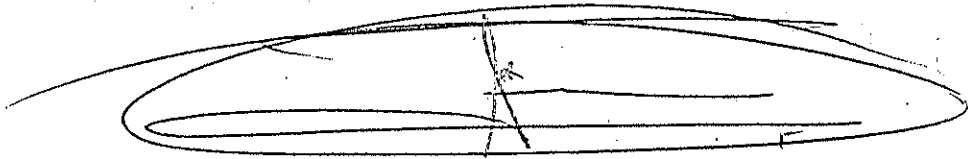
**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



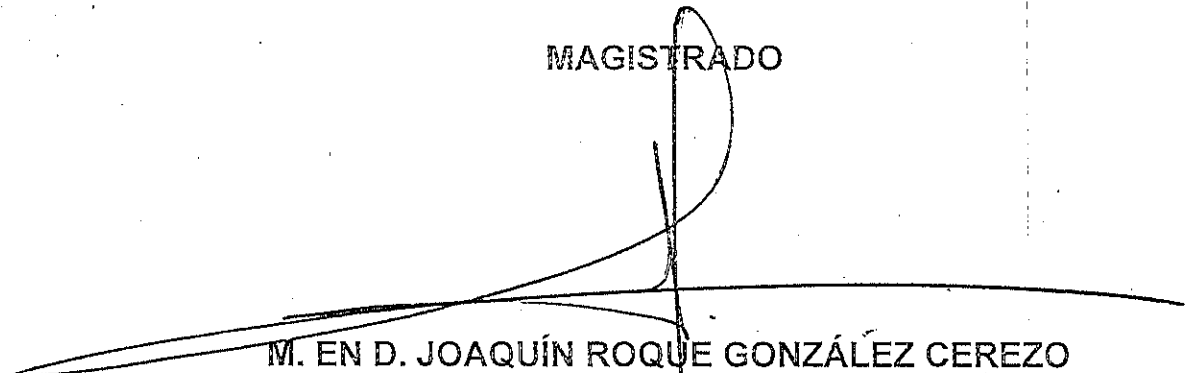
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ACTUARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY
ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS



LICENCIADO ARTURO VÁZQUEZ MARTÍNEZ

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/129/2017, promovido por [REDACTED] en contra de: "1. CAP. CIRILO CASTILLO GÓMEZ en su calidad de policía municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal Mando Único Cuautla. 2. CMTE. [REDACTED] en su carácter de Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal Mando Único Cuautla." (Sic).

